



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.396

Viernes 07 de Mayo 2004

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1674

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto 534/04. Cómputo del gravamen a cuenta de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Resolución general 1135, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Buenos Aires, 6/5/2004

VISTO:

El decreto 534 de fecha 30 de abril de 2004 y la resolución general 1135, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se dispuso el cómputo de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados o percibidos por el respectivo agente de percepción del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, como crédito de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta.

Que los importes del impuesto del asunto, que se consideran para el cómputo del crédito corresponden a hechos imponible que se perfeccionen desde el 1 de mayo de 2004.

Que dicho cómputo podrá efectuarse como pago a cuenta de los anticipos y saldos de declaración jurada de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, correspondientes a los períodos fiscales que cierren con posterioridad al 1 de mayo de 2004.

Que mediante la resolución general 1135, se aprobó un texto unificado de las normas relativas a la determinación, liquidación e ingreso del gravamen del asunto, así como el cómputo del crédito derivado de su ingreso a cuenta de otros tributos.

Que procede en consecuencia adecuar el texto de dicha resolución general en orden a establecer el procedimiento del citado cómputo.

Que para facilitar la lectura e interpretación de la norma que se reglamenta, se considera conveniente incorporar una nota aclaratoria y cita del texto legal al Anexo I "Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales" de la resolución general 1135, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5 y 6 de la ley 25413 y sus modificaciones, y por el artículo 7 del decreto 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1 - Modifícase la resolución general 1135, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el Título II, los artículos 26, 27, 28 y 29, y sus respectivos capítulos y apartados, por el siguiente texto:

"TÍTULO II

COMPUTO DEL TRIBUTO COMO CRÉDITO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 26. Los sujetos pasivos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta, deberán observar las disposiciones del presente título, a los fines de computar contra los citados tributos o, de corresponder, sus respectivos anticipos, el importe del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción, en los porcentajes que correspondan con arreglo a lo normado en el artículo 13 -incorporado por el decreto 534/04- al Anexo del decreto 380/2001 y sus modificaciones (26.1.).

- ANTICIPOS

ARTÍCULO 27. Cuando se trate de anticipos, el cómputo del crédito de impuesto a que se refiere el artículo precedente, se efectuará considerando el monto de dicho crédito pendiente de imputación, hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente.

A tal efecto deberá emplearse, al momento de la cancelación de cada anticipo, el procedimiento previsto en el artículo 5, inciso a), de la resolución general 1658, mediante la utilización del programa aplicativo aprobado por esta Administración Federal.

- DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 28. El crédito de impuesto -acumulado hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente-, no imputado contra los anticipos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta, podrá computarse en la respectiva declaración jurada anual y, en su caso, el remanente sólo podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores de los mencionados impuestos.

- RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL

ARTÍCULO 29. El cómputo del crédito de impuesto, respecto de los sujetos que obtengan rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras comprendidas en la resolución general 1261, su modificatoria y complementaria (29.1.), se efectuará en la liquidación anual prevista en el artículo 16 de dicha norma considerando el impuesto propio ingresado y/o percibido al sujeto pasivo del gravamen, con el alcance dispuesto en el artículo 13 del Anexo del decreto 380/2001 y sus modificatorios.

El importe del crédito de impuesto a computar, será informado al agente de retención por el sujeto pasible de la misma, mediante una nota en carácter de declaración jurada que deberá contener la fórmula del artículo 28 "in fine" del decreto 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución general."

b) Déjanse sin efecto los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, así como sus respectivos capítulos y notas aclaratorias y citas de textos legales del Anexo I.
c) Incorpórase al Anexo I de "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", la nota (26.1.) que seguidamente se dispone:
"Artículo 26.
(26.1.) El artículo 13 del decreto 380/2001 y sus modificatorios, autoriza el cómputo del impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, en los porcentajes que para cada caso se indican:

a) Impuesto percibido (tasa del 6‰) a los sujetos comprendidos en el inciso a), del artículo 1 de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, por las sumas acreditadas en sus cuentas: el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%).
b) Impuesto ingresado (tasa del 12‰) por los sujetos a cuyo cargo se encuentren los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de la ley mencionada o, en su caso percibidos a los mismos: el DIECISIETE POR CIENTO (17%).".
Art. 2 - De forma.